



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1723/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Wilrich Production, C. por A., contra la Sentencia núm. 1590 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1590, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la sociedad Wilrich Productions, C. por A., representada por el señor Alain Riche, contra la Sentencia núm. 334-2016-SS-SEN-877, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la decisión que se impugna en el presente recurso constitucional se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilrich Productions, C. por A., contra la sentencia núm. 334-2016-SS-SEN-877, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Wilrich Productions, C. por A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Herrera Ramírez y Anyily Herlemny Hernández santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

La notificación de la Sentencia núm. 1590 se produjo mediante memorándum, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente, la sociedad Wilrich Productions, C. por A., recibida por uno de sus abogados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 1590 fue interpuesto por la sociedad Wilrich Production, C. por A., mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en esta sede constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 23157, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asimismo, el indicado recurso de revisión fue notificado al señor Manuel Casanova Martínez (domicilio desconocido), mediante el Acto núm. 1458-2022, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Se hace constar el trámite a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del referido departamento judicial el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés y la Fiscalía de la misma demarcación, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En adición, se verifica la existencia del Acto núm. 36/2019, de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado en la provincia San Pedro de Macorís, al domicilio de los abogados representantes de la parte recurrida, sobre notificación de recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1590, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que alega la recurrente en un primer aspecto del único medio de casación esgrimido, que la Corte a-qua al momento de decidir y fallar el caso puesto a su disposición, incurrió en errónea aplicación de disposiciones legales, toda vez que a mutuos propios y de manera extra petita revocó la decisión del tribunal de sentencia, ordenando la absolución del imputado Manuel Casanova Martínez, sin estar apoderada de conclusiones en cuanto al aspecto penal, ya que según la reclamante, las pretensiones del imputado versaban sobre un nuevo juicio y sobre modificar el aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando, que conforme a la norma procesal penal vigente, los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma forma, la corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar las pruebas presentadas eran insuficientes los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que no lleva razón la recurrente a indicar que la Corte a-qua falló más allá de lo que estaba apoderada, toda vez que, además de lo ya estipulado, hay que destacar que la previsión del párrafo del 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, advierte que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso si posibilidad de nuevo reenvío”; en tal sentido, en el presente caso había imposibilidad de un nuevo reenvío, y ello permitió a la Corte a-qua, dentro de los parámetros legales y sobre la base de los hechos fijados y probados, adoptar la decisión hoy recurrida, por lo que procede desestimar el aspecto invocado;

Considerando, que un segundo aspecto aduce la recurrente que la Corte a-qua tergiversa el criterio de la sana crítica, al dar validez a una certificación por encima de pruebas testimoniales, y que, además, sus razonamientos crecen de motivación;

Considerando, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al momento de la Corte a-qua razonar sobre lo reprochado, tuvo a bien examinar la decisión del tribunal de primer grado, las pruebas allí valoradas y los hechos fijados, de lo cual pudo comprobar que la insuficiencia probatoria para con el imputado era evidente, toda vez que dichos elementos probatorios no daban al traste con el delito de violación de propiedad endilgado a su persona, ya que existían pruebas documentales contundentes, que por demás, comprobaban la debilidad de las imputaciones;

Considerando, que conforme el examen realizado por esta Sala en consonancia con los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana critica, se evidencia que los mismos carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada; en consecuencia, procede rechazar los argumentos presentados, por demostrarse motivos suficientes y ajustados en derecho de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, en la especie, se condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Wilrich Production, C. por A., solicita la anulación de la Sentencia núm. 1590, fundamentado, esencialmente, en la argumentación siguiente:

(...)

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de recurrir que constituye una garantía fundamental, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional: único medio del recurso: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art: 426.3 “sentencia manifiestamente infundada”. Falta de motivación de la sentencia. Violación al principio de separación de funciones, fallo extrapetita. Violación al principio de seguridad jurídica. Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 51, 62, 68, 69 de la Constitución de la República.

Errónea aplicación de los artículos 426.3, 427, numeral 2, letra a, 1, 22, 24, 50, 83, 84, 85, 118, 170, 171, 172, 336, 338 y 345 del Código Procesal Penal y el artículo 1ero de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. Todo ello con el fin de favorecer al acusado Manuel Casanova Martínez, con una sentencia de absolución en perjuicio de los derechos de la parte acusadora y víctima.

En ocasión de un Recurso o acción; ¿qué es lo que apodera al Tribunal? Respuesta a esta pregunta, “las conclusiones” del recurso o la acción en justicia es lo que apodera al Tribunal en virtud del principio dispositivo, ¿cierto?

Partiendo de la interfaz de esta respuesta a la pregunta antes mencionada en el caso de la especie, vimos con preocupación, como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el hoy imputado Manuel Casanova Martínez, a través de sus abogados, constituidos y apoderados especiales, en donde en sus conclusiones principales solicitaban la celebración de un nuevo juicio, y en sus conclusiones subsidiarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitaban que la Corte modifique el aspecto civil de la sentencia, según consta en la página 5 de 12 y la página 6 de 12, del apartado sobre las pretensiones de las partes del recurso de apelación de la presente sentencia, recurrida ante la Corte antes mencionada; y por otro lado, extrañamente la Corte violando el principio dispositivo, violando el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código procesal Penal, motus proprio y fallando extra petita, fallo el caso de la presente especie revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declarando la absolución del hoy imputado. En contraposición con el fallo de la corte, nosotros humildemente entendemos, que de la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), avocarse a dictar sentencia directamente en ocasión del recurso de apelación, solo podía hacerlo modificando el aspecto civil, es decir acogiendo las conclusiones subsidiarias, aunque redujera el monto de las indemnizaciones civiles a una parte ínfima si así lo entendía de lugar, pero nunca revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y declarando la absolución del imputado, como ocurrió en el caso de la especie; ya que el solo hecho de que la Corte no se encontraba apoderada de conclusiones en cuanto al aspecto penal, toda vez que las conclusiones principales del hoy imputado en ocasión del recurso de apelación versaban sobre un nuevo juicio, y las conclusiones subsidiaria versaban sobre modificar el aspecto civil, eso era una señal inequívoca que implícitamente el aspecto penal de la sentencia quedaba confirmado, por no haber conclusiones en el aspecto penal ; y de la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), avocarse a dictar sentencia directamente se debe sobreentender que debía ser única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; por otro lado, nosotros entendemos, que si bien la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían la obligación procesal de valorar los méritos de fondo en los cuales se fundamentaba dicho recurso, no menos cierto, que en fallo o dispositivo de su decisión debían limitarse a lo solicitado por el imputado en ocasión de su recurso de apelación, Cito: 1) A ordenar un nuevo juicio; o 2) Modificar el aspecto civil de la presente sentencia, pero nunca fallar contrariando el principio dispositivo, ya que la corte de oficio no puede suplir ninguna situación, ni mucho menos auto apoderarse de conclusiones en franca violación al principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, que no le han sido pedido para fallar antojadizamente para favorecer al hoy imputado, pese a que la empresa Wilrich Production, C. por A., hizo valer todo lo antes dicho en ocasión de sus conclusiones ante el recurso de apelación, (ver conclusiones del abogado de la empresa Wilrich Production, C. por A., contenida en las páginas 6 de 12 y la pagina 7 de 12 de la presente sentencia ante la Corte), y la Corte en su desesperación de fallar a favor del hoy imputado ni siquiera se detuvo a verificar esas conclusiones del hoy querellante, ya que de haberlo hecho, otra sería su decisión, aunque redujera el monto de las indemnizaciones civiles para favorecer al imputado, al menos la decisión iba hacer (sic) en derecho, y eso nosotros lo podríamos entender, pero al no hacerlo así, es evidente la parcialidad de la Corte en el caso que nos ocupa.

Lo anterior queda tipificado toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo suya las motivaciones de la Corte Penal, y en su afán de comulgar con el criterio de la Corte Penal obvia y viola el principio dispositivo, asumiendo el criterio según consta en la página 15, del Considerando núm. 1, de la presente sentencia hoy recurrida, en síntesis: “la Corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar que las pruebas presentadas eran insuficientes y los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados”. En contraposición con lo antes afirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo antes dicho cae por su propio peso ante la solidez de los dos razonamientos siguientes:

Razonamiento núm. 1: En virtud del principio dispositivo y de las conclusiones que la Corte se encontraba apoderada en ocasión del recurso de apelación, si en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que advierte que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; pues de la Corte entender que se encontraba atada de mano, en virtud el principio dispositivo, debió limitarse en base a las conclusiones que ella se encontraba apoderada, pues de esas conclusiones fue que se defendió la parte querellante, y en dicho recurso interpuesto por el acusado no habían medios de derecho que le permitiera a la Corte destaparse con la sentencia de la cual ella no estaba apoderada mediante conclusiones formales, ya que con esa actitudes (sic) muestran una evidente parcialidad con el acusado, dicho esto, pasamos al segundo Razonamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Razonamiento núm. 2: Sostiene la Suprema Corte de Justicia que los hechos fijados y probados ante la imposibilidad de un nuevo juicio, le permitió a la Corte adoptar la decisión; en cambio, contrario a lo sostenido las pruebas a cargo sitúan al acusado Manuel Casanova Martínez, en el lugar en que se levanta la empalizada, y que los terrenos se encontraban cercados y sembrados de berenjena y ajíes, y que el hoy impetrado se introdujo a los terrenos y levantó una cerca dentro de los terrenos sembrados y cercados expropiándose de más de cien tareas de tierras, según las declaraciones de los testigos a cargo, señores (...) (ver declaraciones de los testigos antes mencionados contenido en la página 6 de 25 de la sentencia de primer grado, marcada con núm. 340-2016-SSEN-00016, la cual es de fecha 08 del mes de marzo del año 2016.

(...)

Honorables magistrados, es importante resaltar que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia no motiva ni resalta cuales pruebas la llevaron a adoptar como buena y válida la decisión de la Corte, vemos con preocupación como la Suprema en la página 16, del Considerando Núm. 3, de la presente sentencia, establece en síntesis lo siguiente: “en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitrariedad o caprichosidad sometida al libre arbitrio del juzgado, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso de forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógicos objetivos”, En contraposición con lo antes afirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta no valoró las pruebas a cargo que situaban al imputado en el lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos, y no sabemos mediante cuales razonamientos lógicos la suprema comulgó con la Corte, pues ante el hecho de que los terrenos objeto del presente caso se encontraban cercados y sembrados de berenjenas y ajíes tanto a la Corte como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada más les faltó poner en posesión al hoy impetrado Manuel Casanova Martínez, y echarle su bendición , sin importar que a la hora del referido acusado violar la propiedad, no contaba con ningún documento que demostrara que él estaba en transacciones con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sino que después de consumido el hecho, 4 meses y 3 días después, es que el acusado se agencia una autorización de abono al capital, ascendente a la suma de 490,000.00, como abono al 35% del inicial del proyecto Distrito Catastral No. 1, parcela 5, mediante recibo No. 047245, de fecha 23 de diciembre del año 2014, emitido por el CEA, el propio recibo antes mencionado establece que la compra tiene carácter provisional hasta tanto se complete la mediación y tasación de área solicitud en compra (ver las piezas con conforma del dossier del expediente) no constituyendo una autorización para tomar posesión de compra de esos terrenos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), según consta en la página 18 de 25 de la Sentencia núm.340-2016-SEN-00016, de fecha 08 del mes de Marzo del año 2016; significa esto, honorables magistrados, que primero el imputado violó la propiedad de nuestro representado, ya que los hechos o teoría de caso de la acusación interpuesta por la empresa en contra del acusado es de fecha 20 de agosto del año 2014, y la autorización de abono a compra por parte del acusado al CEA, es de fecha 23 de diciembre del año 2014, es decir que el acusado en un hecho personal, primero se aseguró de tener la posesión de los terrenos aunque eso implicara violar la propiedad a nuestro representado, para luego presentarse al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a formalizar la venta bajo el entendido amañado de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya él tenía la posesión por mucho tiempo de los terrenos objeto de la violación de propiedad. Lo que a juicio nuestro el hoy imputado no es un comprador de buena fe como ha querido establecer la Corte, ese es un comprador que en un hecho personal ha actuado con conocimiento de causa, de que esos terrenos se encontraban ocupados, cercados y sembrados con una inversión cuantiosa, y cuando este imputado se ve acorralado por la interposición de la acusación penal por violación de propiedad, en donde los hechos que se narran en la misma es de fecha 20 de agosto del año 2014, es que cuatro meses y tres días después formaliza la compra con el CEA, pero ya el delito de violación de propiedad estaba consumado por parte del referido imputado, sin haber mediado aún ninguna autorización a compra con el CEA, lo cual se puede verificar con una simple vista a los hechos de la presente acusación con los documentos que conforman el dossier del expediente, en que el imputado pretende justificar sus derechos de propiedad, y por otro lado, partiendo del hecho de que en materia penal la prueba por excelencia es la prueba testimonial, esto así, porque los testigos son los ojos y oídos de los jueces, entonces paradójicamente si observamos tanto el criterio de la Corte como de la Suprema Corte de Justicia les dan jerarquía a una certificación expedida por el Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 08 del mes de julio del año 2016, ante la solidez de tres testimonios contundentes que válidamente en su momento la honorable magistrada de primer grado haciendo una valoración armónica de las pruebas valoró y encontró culpable mediante la sentencia núm. 340-2016-SSN-00016, de fecha 08 del mes de marzo del año 2016 al hoy imputado por violación al artículo 1ero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. En consecuencia, todo lo antes expuesto, evidencia de que hubo falta de motivación de la sentencia y de que no se cumplió a cabalidad con esta obligación de motivar de manera lógica, clara, precisa y sin contradicciones el fundamento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de marras en aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal.

Concluyó su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar con lugar la presente Solicitud de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia núm.1590, de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales.

Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 1590, de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales, a la normas procesales, constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley, de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, y por vía de consecuencia ordenéis el reenvío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser el competente para conocer del recurso de casación, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso de apelación con las nuevas recomendaciones de lugar de este honorable tribunal Constitucional y lo admita en cuanto a la forma por cumplir con las formalidades legales.

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Manuel Casanova Martínez, parte recurrida, procura mediante su escrito de defensa, el rechazo del recurso de revisión constitucional; alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) En ese tenor, el accionado procede mediante la presente instancia, a dar respuesta al único medio presentado por la parte recurrente en su instancia introductoria del recurso en revisión de que se trata. Veamos.

(...) al margen del único medio planteado, el recurso de que se trata desnaturaliza y tergiversa de manera flagrante los hechos, lo cual se manifiesta por una serie de inconsistencia que trataremos en primer término.

III. Graves inconsistencias e intentos de desnaturalización de los hechos en el recurso y que motiva este escrito.

- *Confusión entre principio dispositivo y las peticiones de las partes*

27. Resulta que el recurrente en revisión ante esta alta Corte dentro de su paradójico “único” medio, presenta como si fuera una violación constitucional atribuible, según él a la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el principio dispositivo, sin embargo, es mal empleado y mal analizado por el abogado del recurrente la interpretación de este principio. Veamos:

Principio dispositivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Este principio es visto por la doctrina como la figura del procedimiento donde las partes son las que determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento; además de tener el poder de impedir que el juez exceda los límites fijados a la controversia sometida a su conocimiento. Es decir, el juzgador como regla general, debe iniciar el proceso por instancia de parte y limitarse a lo alegado y probado en autos, sin sacar elementos de convicción ni hechos no discutidos en juicio, ya que en definitiva el juez no es parte en el proceso y solo actúa como su director. A esos límites supra mencionados, se les ha denominado como “principio dispositivo”.

(...) si vemos el recorrido de este proceso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estaba limitada conforme al principio de legalidad a decidir apegada al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y para ello, debía abocarse a conocer todos y cada uno de los medios de apelación planteados por el Sr. Manuel Casanova Martínez, siendo este el motivo por el cual la sentencia núm. 334-2019-SSen-877, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre del 2016. Tal como le responde la honorable Suprema Corte de Justicia en la Página 15, considerando primero, de la sentencia objeto de recurso No. 1590 de fecha 10/10/2018, al recurrente Wilrich Producción, C. por A., cuando dice: “que el ámbito de competencia de la corte lo constituyen los medios planeados en ocasión de un recurso, ...”

(...) no siendo cierto el argumento de que las pretensiones de las partes son el límite para los tribunales decidir, pues, se deben observar otros aspectos del proceso, como los planteamientos los medios de pruebas, de la mano con el debido proceso y los principios del Derecho, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no es cierto que esta sentencia adolezca de Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que sea “manifiestamente infundada o que esté falta de motivación”.

En fin, tampoco debe ser acogido el recurso de revisión constitucional, por el aspecto planteado de violación al principio dispositivo por parte de la corte, pues este argumento es bien contestado por la Suprema Corte de Justicia.

IV. Defensa al fondo del recurso en revisión

(...) el principio de separación de funciones. En este aspecto olvida el recurrente que el señor Manuel Casanova Martínez, era la persona investigada, y consecuentemente acusada en este proceso, que su papel en la litis siempre fue de imputado, por tanto representaba la defensa, de lo que podemos desprender que la función de persecutor siempre la ejerció Wilrich Producción, C. por A., es decir, que el principio de separación de funciones no fue violentado por el tribunal, con su decisión pues no ha demostrado el recurrente que el tribunal haya realizado funciones de persecutor. Para que podamos hablar de transgresión al principio de separación de funciones.

(...) Si leemos con pausa las letras del artículo 22 del Código Procesal Penal vemos lo siguiente:

“separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales. La policía y todo otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público”.

En síntesis, se plantea una división entre lo que el Juez y el Fiscal hacen: uno realiza labores jurisdiccionales y el otro investiga. El símil de esta separación no es precisamente un muro, sino más bien un colador o filtro, donde el juez no interviene directamente en la investigación, dejando el imperium de esa situación al fiscal, y asimismo, el MP tiene en sus hombros la carga de trabajo de dirigir la investigación (y todos los actores que en ella intervienen), presentar una acusación objetiva y seria, conforme a los hechos investigados, estando en manos del juzgador determinar etapa por etapa, si la misma cumple con los méritos para arribar finalmente a una sentencia condenatoria firme.

*En el caso (...), este argumento del recurrente debe ser rechazado por no encontrarse presente en la litis de marras, pues nunca el tribunal asumió postura **de** investigador, ni tuvo injerencia en el proceso, sino que lo hizo como le correspondía juzgar una vez declarado con lugar el recurso puesto a su deliberación, sobre la base de los hechos fijados y probados que dieron como resultado la insuficiencia probatoria para con el imputado hoy recurrido, “... toda vez que dichos elementos probatorios no daban al traste con el delito de violación de propiedad endilgado a su persona, ya que existían pruebas documentales contundentes, que por demás, comprobaban la debilidad de las imputaciones.*

Fallo ultra petita

Para comprender este aspecto es preciso entrar a la parte axiológica de esta figura jurídica: “ultra petita es una alocución latina que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*significa literalmente “más allá de lo pedido”. Se utiliza en derecho para señalar la situación en la que una resolución judicial concede más de lo pedido por una de las partes. Tiene su origen en el derecho romano y se resume en el brocardo *sententia debet esse conformis libello* (literalmente “la sentencia debe ser conforme a la demanda”).”*

Conforme al significado de esta, vemos que la Corte nunca, falló fuera de lo pedido (...).

(...) De manera que, es imposible establecer que habiendo cumplido la Corte con los parámetros precedentemente señalados, mismos que de igual modo fueron valorados por la Suprema Corte de Justicia, como es posible querer alegar violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, o violación al principio de congruencia, diciendo que hubo una decisión fallada más allá de lo solicitado, esto no es jurídicamente aceptable, motivo por el cual el Tribunal Constitucional deberá rechazar el recurso de revisión por no haberse comprobado ese aspecto.

(...) No es justo que la parte recurrente pretenda que le reconozcan el preavalecimiento de un derecho tan fundamental como el Derecho de Propiedad, cuando no pudo demostrar en ninguna de las instancias jurisdiccionales, más allá de toda duda razonable, que la empresa Wilrich Producción, C. por A, era legítima propietaria o que tenía la autorización legal del dueño para permanecer en esos predios, resultando esta pretensión un verdadero atentado contra la Seguridad Jurídica, y contra el mismo Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resultando inverosímil que el recurrente pretenda que este tribunal atribuya como causa de violación de derechos la falta o violación a la seguridad jurídica, cuando se demostró que su alegato no tenía fundamento en el párrafo 41 de este escrito, lo que trae como consecuencia el rechazo de su recurso por parte de este Tribunal Constitucional, por esta premisa.

(...) Cuando nos remontamos a la falta de motivación de las decisiones evidentemente que ya hemos argüido sobre el particular en el No. 41 de este escrito, en donde hemos dedicado atención especial al Artículo 172 del Código Procesal Penal (...).

(...) Desde allí podemos verificar que, para hablar de Derecho de Propiedad, lo primero que debemos demostrar es la propiedad del bien inmueble. En el artículo antes citado, en la parte capital del “...El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”, desprendiéndose que así las cosas la honorable Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia 334-2016-SS-SEN-877 de fecha 29/12/2016, valoró en su justa dimensión el derecho de propiedad del legítimo dueño que en el instante alegado por el recurrente como el momento donde ocurre el supuesto hecho ilícito lo era el Consejo Estatal del Azúcar (CEA9, por tanto, carece de razón el Willrich Production SRL, cuando alega violación al derecho de propiedad.

(...) entendiendo su falta de razón porque simplemente Willrich Production SRL, nunca demostró que era propietaria o que tuviera derecho al goce, disfrute y disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) como podrá verse durante la lectura del presente escrito de respuesta, el único fundamento real del recurso de revisión de la recurrente es que no está de acuerdo con la valoración que hizo la jueza a quo de las pruebas que le fueron presentadas. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia.

(...) por lo que este recurso debe ser rechazado de manera directa en cuanto al fondo, por improcedente.

Conclusiones

Por las razones antes expuestas y todas aquellas que con su alto espíritu de justicia puedan introducir los honorables magistrados del Tribunal Constitucional de oficio, el recurrido, Manuel Casanova Martínez, tiene a bien concluir frente al presente recurso en revisión de la manera siguiente:

Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso en revisión constitucional de que se trata, por haber sido interpuesto de conformidad con las exigencias legales y en los plazos establecidos en la normativa;

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional, por los motivos expuestos en el presente escrito, pero, sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo atribuido a la sentencia impugnada; y, en consecuencia, confirmar la sentencia 1590 de fecha 10 de octubre del año 2018, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada en audiencia pública como Corte de Casación.

Tercero: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Willrich Production SRL, a la parte recurrida, señor Manuel Casanova Martínez.

Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público, mediante Dictamen núm. 602264, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), opina que el recurso de revisión de que se trata debe rechazarse; expone, esencialmente, los siguientes motivos:

(...)

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues señala, entre otros argumentos que:

"El Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es impugnado quedando evidencia que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta.) “.

En virtud de lo anterior, no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Wilrich Production, en contra de la Sentencia Núm. 1590- 018, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 1590-2018, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Documentos depositados

El expediente relativo al presente recurso está conformado, entre otros, por los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad Wilrich Productions, depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Escrito de defensa suscrito por el señor Manuel Casanova Martínez, depositado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito sobre dictamen suscrito por la Procuraduría General de la República, núm. 602264, depositado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Sentencia núm. 1590-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 334-2016-SS-877, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
6. Sentencia núm. 340-2016-SS-00016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
7. Sentencia núm. 99-2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Copia Acto núm. 599, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del recurso de revisión.
9. Copia Acto núm. 1458, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), sobre la notificación del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil y acusación penal privada interpuesta por la sociedad Wilrich Productions, C. por A., representada por el señor Alain Riche, contra el señor Manuel Casanova Martínez, por alegadamente haber transgredido las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962) sobre Violación de Propiedad. Apoderada de la cuestión, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, mediante la Sentencia número 99-2014, del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), decidió declarar al imputado no culpable del ilícito penal y rechazar las pretensiones en el aspecto civil.

Posteriormente, la querellante —sociedad Wilrich Productions, C. por A.— recurrió la decisión adoptada, respecto de la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispuso, mediante la Sentencia núm. 350-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), declaró con lugar el recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

En este orden fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) de la referida demarcación, que dictó la Sentencia núm. 340-2016-SSSEN-00016 el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor Manuel Casanova Martínez y le condenó en el aspecto penal a cumplir prisión correccional suspendida de seis (6) meses; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (\$1,000,000.00). Además, ordenó su desalojo del inmueble ubicado en la parcela núm.5 del distrito catastral núm. 1 de la Colonia del Soco, municipio Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, y al pago de las costas civiles del proceso.

No conforme, el imputado interpuso un recurso de apelación contra la decisión descrita; en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2016-SSSEN-877, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), decidió acoger el recurso y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; disponiendo la absolución del señor Manuel Casanova Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Persistiendo en su desacuerdo, la sociedad Wilrich Productions, C. por A., recurrió en casación la sentencia *supra* indicada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia que rechazó el recurso interpuesto, mediante la Sentencia núm. 1590, dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). A raíz de su insatisfacción con dicho fallo, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹

10.2. Según hemos constatado, la notificación de la Sentencia núm. 1590 se produjo mediante memorándum, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el domicilio de los representantes legales de la sociedad Wilrich Productions, C. por A. lo cual no resulta cónsono con el criterio adoptado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, con el objeto de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

10.3. De ahí que, acorde con la documentación que reposa en el expediente, la referida sentencia no fue notificada a la parte recurrente, por lo que se considera que el cómputo del plazo para recurrir nunca inició formalmente. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en esta sede constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión

¹ TC/0247/16.

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

³ «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso en cuestión y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5. Por igual, el indicado artículo 53 dispone que la revisión constitucional procede en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.6. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2024-1063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Wilrich Production, C. por A., contra la Sentencia núm. 1590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

10.7. Como puede advertirse, Wilrich Productions, C. por A. fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 1123 vulneró en su perjuicio el derecho al recurso, desde la perspectiva del principio de legalidad, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ámbito del derecho a la motivación de las sentencias, de forma concreta. (Artículo 69 de la Constitución)

10.8. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento de la Sentencia núm. 1590, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2016-SSen-877.

10.9. En este tenor, el tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos⁴, en razón de que la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco del derecho a recurrir y la motivación de las sentencias fue invocado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

10.10. El recurso de revisión constitucional también está sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Respecto de la especial relevancia o trascendencia constitucional, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de dicho requisito, a saber:

⁴ En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, «el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, este tribunal estableció que los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en TC/0007/12, se examinarán con base en los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.12. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente en lo que atañe a la motivación de la sentencia. Por tanto, procede admitir a trámite el recurso y examinar el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado por la sociedad Wilrich Productions, C. por A., del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 1590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11.2. Al analizar el escrito introductorio de la instancia, este tribunal retiene que la parte recurrente sostiene como fundamento del recurso de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente, ha transgredido las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el marco del *derecho a recurrir*, en la medida de que viola el principio dispositivo, y la motivación de la sentencia; además porque no realiza una valoración de las pruebas en la manera en que esta —recurrente— entiende debe hacerlo, por lo que sostiene que esta cuestión se materializa porque el órgano casacional se «hace eco de lo juzgado por la corte de apelación».

11.3. En este orden de ideas, se observa que por una parte el recurrente sostiene la violación al derecho a recurrir, mientras que, en otra parte de su escrito, propone como único medio del recurso:

inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Art. 426.3 “Sentencia manifiestamente infundada”. Falta de motivación de la sentencia. Violación al Principio de separación de funciones, fallo extrapetita. Violación al Principio de Seguridad jurídica. Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 51, 62, 68, 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. El Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente plantea de forma idéntica el mismo medio en que sustentó su memorial de casación, resuelto mediante la sentencia hoy impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.⁵

11.5. Es menester señalar en este punto que, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como determinó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

(...) En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.6. En correspondencia con lo anterior, esta sede constitucional reitera lo consignado en la TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión

⁵ Consúltase la Sentencia núm. 1590, Pág. 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.

11.7. Sostiene la parte recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *al hacerse eco de la sentencia dictada por la Corte de Apelación*, replica el vicio en que incurre al fallar *extra petita*, porque considera que la corte no debió revocar la decisión impugnada, ordenando la absolución del imputado Manuel Casanova Martínez, porque a su entender las conclusiones de las partes solo se contraían a la solicitud de un nuevo juicio y modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, por lo que al hacerlo incurrió en consecuencia en la violación al debido proceso.

11.8. En efecto, Wilrich Production, C. por A., alega que:

nosotros humildemente entendemos, que de la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), avocarse a dictar sentencia directamente en ocasión del recurso de apelación, solo podía hacerlo modificando el aspecto civil, es decir acogiendo las conclusiones subsidiarias, aunque redujera el monto de las indemnizaciones civiles a una parte ínfima si así lo entendía de lugar, pero nunca revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, y declarando la absolución del imputado, como ocurrió en el caso de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie; ya que el solo hecho de que la Corte no se encontraba apoderada de conclusiones en cuanto al aspecto penal, toda vez que las conclusiones principales del hoy imputado en ocasión del recurso de apelación versaban sobre un nuevo juicio, y las conclusiones subsidiaria versaban sobre modificar el aspecto civil, eso era una señal inequívoca que implícitamente el aspecto penal de la sentencia quedaba confirmado, por no haber conclusiones en el aspecto penal ; y de la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), avocarse a dictar sentencia directamente se debe sobreentender que debía ser única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil; por otro lado, nosotros entendemos, que si bien la Corte (y del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hizo eco), tenían la obligación procesal de valorar los méritos de fondo en los cuales se fundamentaba dicho recurso, no menos cierto, que en fallo o dispositivo de su decisión debían limitarse a lo solicitado por el imputado en ocasión de su recurso de apelación, Cito: 1) A ordenar un nuevo juicio; o 2) Modificar el aspecto civil de la presente sentencia, pero nunca fallar contrariando el principio dispositivo, ya que la corte de oficio no puede suplir ninguna situación, ni mucho menos auto apoderarse de conclusiones en franca violación al principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, que no le han sido pedido para fallar antojadizamente para favorecer al hoy imputado, pese a que la empresa Wilrich Production, C. por A., hizo valer todo lo antes dicho en ocasión de sus conclusiones ante el recurso de apelación, (ver conclusiones del abogado de la empresa Wilrich Production, C. por A., contenida en las páginas 6 de 12 y la pagina 7 de 12 de la presente sentencia ante la Corte), y la Corte en su desesperación de fallar a favor del hoy imputado ni siquiera se detuvo a verificar esas conclusiones del hoy querellante, ya que de haberlo hecho, otra sería su decisión, aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redujera el monto de las indemnizaciones civiles para favorecer al imputado, al menos la decisión iba hacer (sic) en derecho, y eso nosotros lo podríamos entender, pero al no hacerlo así, es evidente la parcialidad de la Corte en el caso que nos ocupa.

11.9. En adición señala: *Lo anterior queda tipificado toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo suya las motivaciones de la Corte Penal, y en su afán de comulgar con el criterio de la Corte Penal obvia y viola el principio dispositivo (...)*

11.10. La parte recurrida plantea en síntesis que el Tribunal rechace el recurso de revisión. Al respecto, sostiene que:

(...) como podrá verse durante la lectura del presente escrito de respuesta, el único fundamento real del recurso de revisión de la recurrente es que no está de acuerdo con la valoración que hizo la jueza a quo de las pruebas que le fueron presentadas. Por esto, aunque en este caso podría argumentarse la especial trascendencia constitucional, el desacuerdo con valoración de las pruebas no es suficiente para motivar ni la anulación de la sentencia ni mucho menos la celebración de una nueva audiencia. (...) por lo que este recurso debe ser rechazado de manera directa en cuanto al fondo, por improcedente.

11.11. De su lado, la Procuraduría General de la República expresa en su dictamen, que el recurso de revisión debe ser rechazado:

entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la Resolución hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.

11.12. En el examen de la presente instancia de revisión constitucional es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de los alegatos de la hoy recurrente, en lo relativo al vicio denunciado respecto a las actuaciones de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de la manera siguiente:

que conforme a la norma procesal penal vigente, los medios planteados en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la Corte de Apelación, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; de la misma forma, la corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; que en la especie, la alzada al verificar las pruebas presentadas eran insuficientes los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que no lleva razón la recurrente a indicar que la Corte a-qua falló más allá de lo que estaba apoderada, toda vez que, además de lo ya estipulado, hay que destacar que la previsión del párrafo del 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, advierte que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; en tal sentido, en el presente caso había imposibilidad de un nuevo reenvío, y ello permitió a la Corte a-qua, dentro de los parámetros legales y sobre la base de los hechos fijados y probados, adoptar la decisión hoy recurrida, por lo que procede desestimar el aspecto invocado;

11.13. Por otra parte, el recurrente sostiene en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de fallo *extra petita*. Al respecto el Tribunal Constitucional tuvo a bien estatuir en su Sentencia TC/0139/2025 lo siguiente:

(...) Cabe señalar que un fallo resulta ser extra petita cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes. Así lo precisó este tribunal en su Sentencia TC/0016/21, del veinte (20) de enero (2021). Asimismo, en la Sentencia TC/0620/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional, indicó: Al margen de lo previamente indicado, este tribunal considera oportuno precisar que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitum, ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión el Tribunal precisó, además, que «... la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes [...] esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi». 10.28. En las Sentencias TC/0287/22, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y TC/0467/23, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal señaló: Es evidente, asimismo, conforme a lo dicho, que el tribunal a quo incurrió en el vicio del fallo extra petita, es decir, de decidir fuera de lo pedido por las partes en litis, lo que se traduce, en definitiva, en una contradicción entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juez.

11.14. Observamos que a segundas de haber hecho referencia al citado alegato, el recurrente sostiene en su instancia que la sentencia recurrida ha incurrido en vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia; sin embargo, no ha explicado cómo se ha materializado esa afectación al recurrente; y en los párrafos correspondientes a la subsunción o argumentación de las alegadas violaciones, el recurrente presenta cuestiones de hecho y de valoración de prueba, lo cual es atribución de los jueces del fondo, razón por la cual nos encontramos ante la imposibilidad de referirnos a ellos.

11.15. Lo que sí plantea la parte recurrente en su escrito es que el fallo atacado acarrea una insuficiencia de motivos, *y que no se cumplió a cabalidad con esta obligación de motivar de manera lógica, clara, precisa y sin contradicciones el fundamento de la sentencia de marras en aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal.* (pág. 13-14)

11.16. En lo referente a la falta de motivación de la sentencia, para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los parámetros generales siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Y, a su vez, en el literal G, del mismo acápite 9, de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.17. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. 1590 ha efectuado las siguientes actuaciones:

1) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones y 2) se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En efecto, se advierte que, en la sentencia de referencia, fueron transcritas las pretensiones del recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* desplegó argumentos suficientes para responder a renglón seguido en lo que concierne a la potestad de la corte para fallar como lo hizo en el sentido de que: «a) la alzada al verificar las pruebas presentadas eran insuficientes los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados»; b) en cuanto al fallo *extra petita* y el principio de separación de funciones:

Considerando, que no lleva razón la recurrente a indicar que la Corte a-qua falló más allá de lo que estaba apoderada, toda vez que, además de lo ya estipulado, hay que destacar que la previsión del párrafo del 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, advierte que: “Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso si posibilidad de nuevo reenvío”; en tal sentido, en el presente caso había imposibilidad de un nuevo reenvío, y ello permitió a la Corte a-qua, dentro de los parámetros legales y sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos fijados y probados, adoptar la decisión hoy recurrida, por lo que procede desestimar el aspecto invocado:

c) en cuanto a la sana crítica, al dar validez a una certificación por encima de pruebas testimoniales, y que, además, sus razonamientos carecen de motivación:

Considerando, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; Considerando, que al momento de la Corte a-quá razonar sobre lo reprochado, tuvo a bien examinar la decisión del tribunal de primer grado, las pruebas allí valoradas y los hechos fijados, de lo cual pudo comprobar que la insuficiencia probatoria para con el imputado era evidente, toda vez que dichos elementos probatorios no daban al traste con el delito de violación de propiedad endilgado a su persona, ya que existían pruebas documentales contundentes, que por demás, comprobaban la debilidad de las imputaciones; Considerando, que conforme el examen realizado por esta Sala en consonancia con los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica, se evidencia que los mismos carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada; en consecuencia, procede rechazar los argumentos presentados, por demostrarse motivos suficientes y ajustados en derecho de la decisión impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, ya que no vulneró algún derecho fundamental de la parte recurrente al no darle la razón en virtud de haber considerado en los fundamentos de su fallo que la corte de apelación tiene la facultad de enmendar directamente —como efecto de la declaratoria con lugar— dependiendo si el defecto es subsanable o no, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez. Por lo que refrenda las actuaciones de la alzada, y continúa expresando que:

al verificar que las pruebas presentadas eran insuficientes y los hechos fijados en primer grado no se correspondían con lo endilgado al procesado Manuel Casanova Martínez, estatuyó sobre lo inferido, dictando directamente su decisión, consecuentemente declarando absuelto a este último, sin incurrir en los vicios denunciados.

En adición, la corte de casación realiza precisiones en torno a lo preceptuado en el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), con lo cual encuentra asidero la actuación de la alzada porque al tratarse de un segundo conocimiento del caso en grado de apelación, se enmarca en el rigor de la imposibilidad de un nuevo reenvío, de ahí que *ello permitió a la Corte a-quá, dentro de los parámetros legales y sobre la base de los hechos fijados y probados, adoptar la decisión hoy recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su fallo, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, toda vez que, sobre el alegato reiterado del recurrente, de que sean revisadas pruebas documentales y que la corte se aboque al conocimiento del fondo de la litis resuelta por los tribunales en otras instancias, sostuvo en sus motivos que:

en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

Por este motivo, este tribunal considera que la corte ha sido coherente en los criterios aplicados respecto a la valoración de la prueba en el ámbito jurisdiccional.

Además, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos previamente examinados, ha sido posible establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia fundada en derecho, con una motivación suficiente que le permitió legitimar su actuación de impartir justicia ante la sociedad.

11.20. En otro orden, cabe destacar, que el tribunal ha observado que la recurrente plantea una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le compete examinar, en la medida que no es una cuarta instancia, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la Sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.21. Como se observa, en el caso que nos ocupa la parte recurrente no formula un medio de revisión que conduzca a este colegiado al examen de un agravio constitucional, sino que sus aspiraciones están encaminadas a que evaluemos las actuaciones jurisdiccionales en sede de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al dictar la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-877, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), impugnada en casación. Por esta razón, el Tribunal Constitucional no tiene competencia para avocarse a la revisión de dicho fallo, en virtud de que el alcance del recurso que nos apodera se circunscribe en el caso concreto, a verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por el recurrente.

11.22. Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de Sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

11.23. En este orden, ha quedado establecido que la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 1590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Wilrich Production, C. por A., representada por el señor Alain Riche, contra la Sentencia núm. 1590, dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 1590, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, sociedad Wilrich Production, C. por A., representada por el señor Alain Riche; a la parte recurrida, Manuel Casanova Martínez; y, a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011⁸, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la sociedad Wilrich Productions, C. por A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia

⁶ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, que rechazó el recurso de casación, entre otras razones, porque los reclamos presentados por la recurrente carecían de la debida sustentación y verdad jurídica.

2. Al analizar el recurso de revisión constitucional y contrastarlo con la sentencia objeto de revisión, este colegiado procedió a admitirlo en la forma y rechazarlo en el fondo, tras estimar que no se advertían los vicios invocados por la sociedad recurrente sobre la insuficiencia de motivación, atribuidos de manera infundada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que, para examinar los aspectos procesales del recurso, este colegiado aplicó el criterio contenido en la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional.

4. En lugar de fallar de esa manera, este colegiado debió analizar la cuestión procesal en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de sus decisiones; razón por la que me separo de esta parte de la decisión y concurre con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

5. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del 1º de julio de 2015.

6. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que el recurso se interpuso válidamente dentro del plazo legalmente instituido porque el plazo nunca comenzó a correr; en efecto, en el párrafo 10.3 de esta sentencia, este cuerpo colegiado consideró satisfecho el indicado requisito, luego de exponer el criterio que a su juicio impera sobre la validez de las notificaciones.

7. En concreto, la sentencia objeto del presente voto señala lo siguiente:

10.2 Según hemos constatado, la notificación de la Sentencia núm. 1590, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se produjo mediante Memorándum, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente, la sociedad Wilrich Productions, C. por A. lo cual no resulta cónsono con el criterio adoptado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24 del primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la sentencia TC/0163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, con el objeto de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. De ahí que, acorde con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la referida sentencia no fue notificada a la parte recurrente, por lo que, se considera que el cómputo del plazo para recurrir nunca inició formalmente. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en esta sede constitucional el quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

8. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una decisión que no existía para el momento en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales, esto es la notificación de la Sentencia núm. 1590 y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional contra ésta.

10. Es así que del extracto de la sentencia que ahora nos ocupa se recaba que la notificación tuvo lugar el 11 de febrero de 2019 en el domicilio de los representantes legales de la parte recurrente y que el recurso fue depositado el día 26 del mismo mes y año; sin embargo, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

11. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad⁹ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁰; en modo

⁹ **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹⁰ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno esto implica que se deban ignorar las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

12. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

13. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando invoca la extemporaneidad del recurso de revisión por efecto del vencimiento del plazo y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la sentencia impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

14. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A nuestro juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de
Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

15. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*¹¹.

16. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

17. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que

¹¹ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

18. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio

[...] implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva¹².

19. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

¹² Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. La aplicación arbitraria y retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contrapone al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

21. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*¹³.

22. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, tal como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente

¹³ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

23. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

24. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma forma, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.

25. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN:

26. En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que fue notificada la decisión recurrida, por lo que no debía tomarse en consideración para el análisis de admisibilidad respecto al plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria